

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ANDRES FELIPE GARCIA TORRES COMO APODERADO JUDICIAL DE JAMER ERNEY OLAYA CUESTA

Contra: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA EDUCACION DEL CAQUETA

Radicación: 180014004001202100099

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

Florencia, Once (11) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ANDRES FELIPE GARCIA TORRES quien actúa como apoderado judicial de JAMER ERNEY OLAYA CUESTA Interpone acción de tutela con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental de al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso presuntamente vulnerados por el Departamento del Caquetá – Secretaria Educación del Departamento.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada por **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES quien actúa como apoderado judicial de JAMER ERNEY OLAYA CUESTA**, en el sentido que se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – (SECRETARIA DE EDUCACION), que hasta que no exista fallo definitivo que resuelva la presente acción de tutela, no se ofrezca para escogencia de plaza docente, la plaza del área de Primaria ubicada en la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL LOS ANDES sede LOS ANDES ubicada en zona rural del municipio de San Vicente del Caguán.

Se requiere la medida provisional a fin de no afectar los derechos de JAMER ERNEY OLAYA CUESTA y que los derechos de terceros que llegaren hacer nombrados no se vean afectados. Indica que se está negando el acceso a la carrera administrativa por meritocracia al derogarle el decreto de nombramiento, que se quebrantó el derecho al Principio de Confianza Legitima al no establecerse una fecha cierta para la posesión, como sí se hizo con otros ciudadanos que quedaron en la lista, pues aduce que le indicaron que debía estar pendiente de la fecha que indicarían para presentarse. Es pertinente advertir que la entidad aplicó de manera taxativa la norma en el término de los 10 días para la posesión (sin indicar la fecha, como lo hizo con otros participantes del concurso de mérito), pero se demoró más de 55 días en expedir el decreto de nombramiento en periodo de prueba cuando tenía solo 5 días.

Así mismo, se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.

El artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En este sentido, debe decirse por esta instancia judicial que no se avizora una amenaza o riesgo eminente, que implique la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados para el señor JAMER ERNEY OLAYA CUESTA, toda vez que no se avizora la conculcación de un perjuicio irremediable; Por lo tanto, no se puede dar anticipadamente una orden de medida provisional, resolviendo el asunto objeto de discusión, sin dar cumplimiento al debido proceso, derecho de contradicción, pues no se hace urgente la excepcional intervención inmediata del juez constitucional, debe respetarse el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción de quienes tienen intereses, sumado a ello no se puede dar una orden anticipada a la entidad accionada, pues debe contar con un término prudencial para dar cumplimiento a una medida provisional que es de inmediato cumplimiento.

De otra parte, obra en el escrito de tutela poder especial otorgado por JAMER ERNEY OLAYA CUESTA al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.219.980 y T.P.No.180.467 del C.S.J., por lo tanto se dispone reconocer y tener al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES como apoderado judicial del señor JAMER ERNEY OLAYA CUESTA para que lo represente en los términos y para los efectos del poder allegado.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

DISPONE:

PRIMERO: Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES quien actúa como apoderado judicial de JAMER ERNEY OLAYA CUESTA**, en contra de DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA EDUCACION DEL CAQUETA.

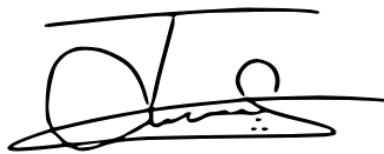
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a los accionados, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: **Negar** la medida provisional solicitada por el **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES quien actúa como apoderado judicial de JAMER ERNEY OLAYA CUESTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **RECONOCER** y tener al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.219.980 y T.P.No.180.467 del C.S.J, como apoderado judicial del señor JAMER ERNEY OLAYA CUESTA para que lo represente en los términos y para los efectos del poder allegado.

QUINTO: **Notifíquese** al accionante y al accionado por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



FREDDY ESPINDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal de Florencia